

## § XXIII

*Responsabilidad de los funcionarios públicos.*

La inteligencia, la conciencia y la libertad del individuo, hacen necesaria, como antes hemos visto, la representación de estas mismas facultades en la organización de la sociedad.

Pero entre las del individuo y las análogas que debe representar el poder público, hay respecto de las dos primeras, la inteligencia y la conciencia, una identidad absoluta; y respecto de la tercera, la libertad o actividad, una diferencia cuyo resultado necesario debe ser otra diferencia análoga en el ejercicio y aplicación de estas mismas facultades.

Respecto de la inteligencia y la conciencia, el hombre y la sociedad se encuentran en las mismas circunstancias. La inteligencia del uno como la de la otra, son facultades puramente pasivas que se hallan sujetas a conocer la verdad tal cual ella se les presenta, y si por este carácter, la inteligencia del individuo debe ser absolutamente libre, por una consecuencia indeclinable debe serlo también la de la sociedad.

De aquí resulta que el poder legislativo representante de la inteligencia social, debe ser libre e irresponsable como lo es la inteligencia del hombre.

La conciencia de la sociedad representada por el poder judicial, debe tener los mismos caracteres y condiciones que la conciencia del individuo.

Esta, para distinguir lo justo de lo injusto, se sujeta estrictamente a los dictados de la razón, y a los preceptos eternos de la moral y la justicia.

En el orden social, los dictados de la razón son las leyes, y los preceptos de la moral y la justicia están consignados en ellas como preceptos positivos para su más exacta y fiel observancia. Luego el poder judicial o la conciencia de la sociedad, debe funcionar con estricta sujeción a las leyes que rijen a la misma sociedad, y ser responsable de sus actos, como lo es la conciencia del individuo.

Entre la voluntad individual y la de la sociedad, no hay la perfecta y absoluta semejanza que entre las otras facultades a que nos hemos referido.

El individuo, abusando de su libertad, conoce muchas veces la verdad y acepta el error. Comprende en su conciencia la injusticia de una acción, y la ejecuta sin embargo.

En el orden público o social, no puede autorizarse esta perversión, este abuso de la libertad, y por consecuencia necesaria, el representante de la voluntad o de la actividad social, no puede ni debe tener la libertad que el individuo para aceptar el error, conocida la verdad, o para obrar a sabiendas contra los preceptos de la moral o de la justicia.

El resultado necesario de esta diferencia, es que el poder ejecutivo representante de la voluntad y actividad social, debe en todos casos sujetarse estrictamente a reconocer como verdades incontestables, las declaraciones hechas por la ley, y como resoluciones justas todas las que hayan sido dictadas por el poder judicial, conciencia de la sociedad. Debe por lo mismo ser estrictamente responsable de todos sus actos ante la misma sociedad, con tanta más razón, en tanto que si el individuo puede equivocarse en



sus apreciaciones respecto de la verdad o de la justicia, el representante de la actividad social no puede sufrir estas equivocaciones, supuesto que la verdad se le dicta bajo la forma de una ley positiva y terminante, y la justicia se le revela con los mismos caracteres en las sentencias y resoluciones de los tribunales.

#### § XXIV

*Necesidad de un poder que dirima las controversias sobre violacion de los preceptos constitucionales, cometida por los funcionarios públicos.*

Las instituciones que organizan la sociedad, tienen el carácter de un verdadero contrato, en cuya virtud los pueblos delegan el ejercicio de su soberanía, bajo condiciones determinadas.

En este, como en todos los contratos, hay derechos y obligaciones mutuas que es necesario hacer efectivos, tanto por el principio de justicia de que todo hombre debe cumplir aquello a que lícitamente se obligó, como porque seria inútil, perjudicial, y tal vez hasta imposible, la organizacion social, si cada uno de los que celebran ese pacto fuera libre para cumplir o no cumplir las condiciones en él extipuladas.

Respecto de las obligaciones que los individuos contraen para con los funcionarios en quienes depositan el ejercicio del poder público, no hay temor de que sean impunemente violadas, porque estos funcionarios tienen a su disposicion el poder y la fuerza social, que son bastantes

para obligar a cada individuo en particular a que cumpla con los deberes a que se haya obligado en virtud del pacto fundamental.

Pero los individuos en lo particular no tienen ese poder y esa fuerza para exigir a los funcionarios públicos el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales el pueblo deposita en ellos el ejercicio de su soberanía.

De aquí nace la necesidad de instituir autoridades supremas, ante las cuales pueda exigirse a los funcionarios públicos el cumplimiento de las condiciones que el pueblo les impone y ellos aceptan para ejercer las facultades que el mismo pueblo les confía.

Estas autoridades supremas serian un amago formidable para las libertades públicas, si se les diera el inmenso poder de revocar o anular todas aquellas determinaciones de las otras autoridades en que a su juicio se faltara a las condiciones extipuladas en el pacto fundamental.

En tal caso, las autoridades a quienes se confiara este inmenso poder, estarian facultadas para derogar las leyes, para anular las sentencias de los tribunales y para revocar los actos administrativos. Reasumirian, en una palabra, el ejercicio de los poderes lejislativo, judicial y ejecutivo, y serian unos verdaderos déspotas que destruirian en su esencia la division del poder público, y con ella, la única garantía de libertad y de justicia que los pueblos buscan en las instituciones democráticas.

Pero afortunadamente no es necesario investir de tan terribles y amenazadoras facultades a los funcionarios encargados de hacer efectivas las condiciones bajo las cuales se confiere a los representantes del pueblo el ejercicio del poder público.

Estas condiciones como antes hemos dicho, son un ver-



dadero contrato, y para hecerlas efectivas no hay necesidad de tocar las leyes, las sentencias o los actos administrativos en que se infrinjan. La cuestion es puramente personal. El individuo que se cree ofendido porque algun funcionario público haya violado sus derechos faltando a las condiciones establecidas en el contrato que se llama ley fundamental, debe limitarse a pedir que se le liberte de la obligacion que sin facultad ni autorizacion se le quiere imponer, faltando a las extipulaciones de un contrato.

Planteada en estos términos la cuestion, se reduce a un simple litijio entre dos personas, de las cuales una pretende tener derecho para exigir algo a otra, y esta otra a su vez, pretende no estar obligada a satisfacer esta exigencia.

La resolucion de la autoridad a cuyo conocimiento se sujete tal contienda, lójica, racional y jurídicamente, no puede ser otra que la de declarar si el individuo a quien se exige lo que es materia del juicio, está o no obligado a satisfacer esta exigencia, sin que haya razon para que dicha autoridad declare si otras personas están obligadas a cumplir lo que al quejoso se exija, o si el que tiene tal exigencia para con este, puede o no tenerla legalmente para con otras personas.

Del mismo modo vemos que cuando un individuo demanda a otro judicialmente el pago de alguna deuda, el juez se limita, porque racional y jurídicamente no podria ser de otro modo, a declarar si el demandado tiene o no la obligacion de pagar la deuda que se le reclama, sin metérse jamas a declarar si el que demanda tiene o no derecho para cobrar a otras personas, o si una o mas de esas personas está en el deber de pagarle lo que reclama.

De lo expuesto se deduce que sin peligro ninguno para

las instituciones ni para las libertades públicas, puede y debe establecerse una autoridad que resuelva las contendas que se susciten por causa de violacion de las extipulaciones del pacto federal cometidas por los funcionarios públicos; pero bajo la condicion precisa de que las resoluciones de esta autoridad, se limiten solamente a declarar si el que ocurre a ellas está o no en la obligacion de cumplir con lo que se le exige.

## § XXV

### *Derecho de insurreccion.*

Cuando los pueblos por medio de sabias, justas y filosóficas instituciones, han procurado garantizar las libertades públicas y el ejercicio de los derechos individuales, la fuerza física y los hechos arbitrarios no tienen objeto ni aplicacion práctica que se halle justificada por la razon ni por la conveniencia pública. La fuerza debe ser sustituida por la ley, y las vías de hecho por las decisiones que conforme a ella pronuncie el pueblo por medio de sus representantes.

Si alguno de estos representantes abusa de sus facultades o se pervierte, la misma ley aplicada por otros funcionarios, le reprime y castiga segun la gravedad de sus faltas.

Esta bella faz del sistema democrático no presenta ninguna sombra, ninguna deformidad, ningun peligro que pueda inquietar o atemorizar a los pueblos.

Pero la democracia tiene tambien un reverso peligroso



que puede llegar a ser funesto. En este reverso se encuentran las maquinaciones y artificios de la ambición y de la tiranía para burlar la voluntad pública, para apoderarse de la representación social, para constituirse intérpretes y ejecutores de la ley y explotar a su antojo a los pueblos.

Cuando son una o varias, pero en número reducido, las personas que por tales medios y con semejantes fines logran tomar parte en el ejercicio del poder público, es fácil reprimir su perversidad con el correctivo de la ley, justa y eficazmente aplicada por los buenos y legítimos representantes del pueblo.

Pero cuando un gran número de malhechores, ligados en criminal consorcio contra los derechos y los intereses de los hombres y de los pueblos, logran, falseando el voto público, asaltar el poder y oprimir y tiranizar a la sociedad, la ley y los recursos que ella autoriza son estériles e ineficaces para reprimir a los usurpadores, porque los actos de cada uno de ellos son aprobados y sancionados por sus cómplices, aunque sean los más injustos, atentatorios y escandalosos que se quiera suponer.

En tales casos, los pueblos solo tienen un recurso: arrancar por la fuerza el poder de manos de los usurpadores. Este es el derecho que se llama de insurrección.

Los pueblos pueden legítimamente usar de él siempre que se vean oprimidos por la fuerza material de las armas o por la fuerza moral de la usurpación, de la intriga o del engaño.

Se necesita sin embargo, demasiada circunspección y prudencia para usar de este recurso supremo cuyas consecuencias suelen ser demasiado funestas y cuyo éxito rara vez corresponde a los patrióticos fines que se proponen los que con buena fé son los primeros en promoverlo.

Sobre todo, debe adoptarse como una regla segura e invariable, que la insurrección no es ni conveniente ni legítima, mientras haya siquiera un recurso legal que poder intentar contra la usurpación, la tiranía o el despotismo.

Si este recurso es el cambio del personal de los que ejercen el poder público, creo en conciencia que debe esperarse el término del período electoral y hacer al fin de él cuantos esfuerzos sean posibles para desembarazarse de los funcionarios desleales; y solo en caso de que estos por medios notoriamente reprobados e ilegítimos suplanten nuevamente la voluntad del pueblo, *solo en este caso*, repito, es justificable el uso del derecho de insurrección.

## § XXVI

*Ni los funcionarios públicos  
deben ser perpetuos, ni las constituciones o leyes políticas deben ser  
inmutables.*

Otra de las condiciones naturales tanto del individuo como del conjunto de hombres que forman las sociedades, es la perfectibilidad, y de ella nace la consecuencia necesaria de que las leyes políticas reconozcan y garanticen el uso de todos los medios que puedan contribuir al perfeccionamiento de la sociedad.

Estos medios, en términos generales, son los mismos que pueden y deben emplear los individuos para su perfeccionamiento particular.

Pero la circunstancia de ser la sociedad una entidad co-



lectiva, representada por un número determinado de hombres y regida por instituciones y leyes dictadas por ellos mismos, implican la necesidad de procurar que estos hombres sean siempre los mas aptos para ejercer las funciones que los pueblos les confían, y que las leyes vayan perfeccionándose a medida que la razon humana vaya adquiriendo mas perfecto conocimiento de la naturaleza y de las necesidades tanto del hombre como de la sociedad.

El medio natural para conseguir que los individuos en quienes se deposita el poder de la sociedad sean siempre los mejores y mas aptos, es el de sustituirlos por otros, cuando se tenga la conviccion de que esos otros son mas aptos y mas capaces para ejercer el poder público en beneficio de la sociedad.

Pero como el uso ilimitado de este derecho produciria en la práctica el resultado funesto de que los frecuentes cambios de funcionarios públicos hicieran imposible el establecimiento de todo orden y de toda regla de buena administracion, es indispensable fijar ciertos períodos determinados para que los pueblos, juzgando la conducta de sus representantes durante el ejercicio de sus funciones, puedan calificar si hay o no otros individuos que puedan desempeñar esas funciones con mayor provecho y beneficio para la sociedad.

En esta materia solo puede ser juez el pueblo, que disfruta las ventajas o sufre los perjuicios que le produce o le causa la conducta de sus representantes, y por lo mismo, el pueblo y solo el pueblo debe calificar si conviene o no a sus intereses que los representantes del poder público continúen o no ejerciendo esta representacion.

De aquí se deriva la consecuencia indispensable de que las constituciones o leyes políticas no deben prohibir que

sean reelectos los funcionarios públicos, siempre que los pueblos lo juzguen conveniente.

La ley que estableciera tal prohibicion cometeria el absurdo injustificable de juzgar de un hecho desconocido y del todo improbable, declarando que el hombre que por algun tiempo ha desempeñado algun cargo público es el mas incapaz para continuar desempeñándolo.

Esto, sobre estar en contradiccion con la experiencia y con el sentido común, seria un ataque injustificable a la razon y a la libertad de los pueblos, obligándoles anticipadamente a declarar que no es útil para el desempeño de un cargo público, tal vez el hombre mas capaz y mas apto de cuantos pueden ser designados para el mismo objeto.

El perfeccionamiento de las instituciones es otra de las consecuencias necesarias que nacen de la naturaleza perfectible de la sociedad; debe ser otro de los puntos que con relacion a esta materia consignent las leyes políticas de los pueblos.

La condicion esencial para llenar este objeto, consiste en no dar a las leyes políticas ningun carácter de inmutabilidad ni perpetuidad, porque para esto seria necesario tener la completa seguridad de que en términos absolutos se habia llegado a conocer en su esencia y en sus accidentes la naturaleza del hombre y de la sociedad y todas las relaciones que nacen de ellas.

Tal pretension implicaría una verdadera temeridad, porque en la conciencia de todos los hombres está el hecho de que nadie ha conocido todavía la verdad absoluta e infalible, y que todos los conocimientos y adelantos que la humanidad conquista en un dia dado, no son mas que una rectificacion de los errores en que habia incurrido en el anterior y un paso para procurar el progreso del siguiente.



Las leyes políticas por consecuencia, deben estar sujetas a todas las rectificaciones y enmiendas que vayan haciendo necesarias los adelantos de la humanidad, estableciendo solo las restricciones que prudentemente se crean necesarias para asegurarse de que la rectificación o enmienda que se desea introducir, es la expresión de la voluntad del pueblo, único en quien reside la facultad de darse instituciones y de mudarlas o alterarlas en los términos que vayan indicando la razón y la justicia.

### § XXVII

#### *Resumen.*

De lo expuesto en esta primera parte se deducen las siguientes consecuencias:

I. El derecho público se diferencia del constitucional en que el primero se refiere a la parte filosófica de este ramo del derecho, y el segundo a las leyes positivas del orden político.

II. Las teorías que atribuyen a la sociedad un origen convencional, son contrarias a la naturaleza del hombre y subvierten los principios de la razón y de la justicia.

III. El origen de la sociedad es la misma humanidad, porque la existencia del hombre es imposible fuera de sociedad.

IV. La actividad y la completa libertad de un pueblo, regidas por la razón y la justicia, constituyen la soberanía.

V. La soberanía reside esencialmente en el pueblo, porque es el conjunto de la actividad y libertad de cada uno de los individuos que lo forman.

VI. Solo deben ejercer la soberanía los que tengan la capacidad necesaria para distinguir lo bueno y lo justo; y la ignorancia e injusticia de los mas, hace necesario que se delegue en un número determinado de individuos, cuyo acto constituye la ley de organización política o constitución de un pueblo.

VII. Las leyes políticas o constituciones deben estar en armonía con la naturaleza del hombre y de la sociedad, porque deben ser la expresión de las relaciones necesarias que nacen de la naturaleza de uno y otra.

VIII. Los caracteres que principalmente distinguen al hombre, son la sensibilidad, la inteligencia, la voluntad, la sociabilidad y la perfectibilidad.

La sensibilidad y la inteligencia son facultades pasivas, mientras que la voluntad es eminentemente activa y representa el elemento constitutivo de la libertad del hombre.

La sociedad tiene los mismos caracteres, pero por ser una entidad colectiva, necesita establecer reglas para que los individuos que la forman cooperen con su acción a los fines de la naturaleza.

IX. Siendo la sensibilidad y la inteligencia del hombre facultades puramente pasivas, la sociedad no puede ejercer acción alguna sobre ellas, debiendo por lo mismo garantizar la mas completa libertad en el ejercicio de las facultades intelectuales.

Respecto de la voluntad que es una facultad activa, puede alguna vez limitar su ejercicio, pero única y exclusivamente cuando en virtud de él se ejecuten hechos po-